



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15239

MIÉRCOLES 15 DE ENERO DE 2020

1

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

#### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### ENERGIA Y MINAS

**D.S. N° 001-2020-EM.-** Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera

1

#### PODER EJECUTIVO

##### ENERGIA Y MINAS

### Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera

#### DECRETO SUPREMO N° 001-2020-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, se creó el Proceso de Formalización Minera Integral y se establecieron medidas conducentes a su ejecución;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que éste sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito de territorio nacional;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, se establece que por Decreto Supremo se pueden emitir disposiciones de carácter complementario para la mejor aplicación de dichos dispositivos legales;

Que, mediante Ley N° 31007 se dispone la reestructuración de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO) de personas

naturales o personas jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal;

Que, el artículo 3 de la citada Ley dispone que las inscripciones de los sujetos señalados en el considerando anterior, se realizan hasta por un plazo de ciento veinte (120) días, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31007 se establece que el Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad, emite las disposiciones reglamentarias de la referida Ley;

Que, en tal sentido, es necesario establecer disposiciones dirigidas a reglamentar el acceso y permanencia de los pequeños mineros y mineros artesanales dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293 antes señalado;

Con el refrendo del Ministerio de Energía y Minas; De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31007, respecto de las condiciones que deben cumplir las personas naturales o las personas jurídicas que desarrollan actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional, para acceder al REINFO de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293; así como de aquellas condiciones y requisitos para la permanencia de los mineros inscritos a la fecha en el referido registro.

**Artículo 2.- Condiciones para el acceso al REINFO**

Son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.

b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.

c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.

e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.

f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.

g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

**Artículo 3.- Áreas restringidas**

Se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes:

a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.

b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente.

c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM).

d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente.

e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 4.- Acceso al REINFO**

El acceso al REINFO se realiza de la siguiente manera:

4.1 Inscripción.- La persona natural o la persona jurídica que reúne las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente norma, puede inscribirse al REINFO a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293 y completando la información contenida en el formato de inscripción que como Anexo 1 forma parte del presente Decreto Supremo.

4.2 Plazo.- El plazo de inscripción se inicia a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y culmina ciento veinte (120) días hábiles después.

4.3 Publicación de la inscripción.- El Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.

**Artículo 5.- Revocación de inscripciones en el REINFO**

5.1 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el

# Suscríbete



Obtén la  
información  
oficial del Estado,  
acompañada de  
suplementos  
especializados

Síguenos en:

**elperuano.pe**

 /diariooficialperuano

 /DiarioElPeruano

 /company/elperuano

-  **Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
-  **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2207 • **Directo:** 4334773
-  **Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe  
ventapublicidad@editoraperu.com.pe

artículo 2 de la presente norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

5.2 De advertirse inscripciones en el REINFO efectuadas al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293, cuyos titulares se inscribieron declarando desarrollar actividad minera en áreas naturales protegidas, son revocadas siguiendo lo descrito en el párrafo precedente.

5.3 Las decisiones emitidas por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas en el marco del presente artículo, pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

#### Artículo 6.- Procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO

6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del presente Decreto Supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

6.2 La oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas,

el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

6.3 El plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

6.4 Una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles.

De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

6.5 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede requerir información respecto de la documentación presentada por el tercero a la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces. La autoridad regional atiende en el plazo máximo de diez (10) días hábiles el requerimiento formulado, bajo responsabilidad.

6.6 El requerimiento formulado a la autoridad regional, así como su respuesta se efectúan a través del sistema de Ventanilla Única para la formalización minera integral.

6.7 El acto administrativo que resuelve la oposición es puesto en conocimiento del administrado con inscripción cuestionada y del tercero afectado. Dicho acto puede ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

## TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



Preprensa

Postprensa

Prensa

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Lo invitamos a que conozca  
todos los servicios  
que podemos ofrecerle**

**segraf.com.pe**

**Av. Alfonso Ugarte 873, Cercado de Lima - Perú**  
**Teléfono: 315-0400, anexo 2183**  
**Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe**

6.8 La persona natural o la persona jurídica cuya inscripción en el REINFO es revocada por la autoridad competente, no debe realizar actividad minera, sujetándose a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan.

6.9 El acto administrativo que revoca la inscripción en el REINFO es puesto en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias, en caso de detectar el desarrollo de actividad minera ilegal.

#### **Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral.

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente:

a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, según corresponda.

b) Contar con el IGAFO en sus aspectos correctivo y preventivo admitido a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

Los mineros inscritos en el REINFO al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 y del Decreto Legislativo N° 1293, deben cumplir con presentar el IGAFO dentro del plazo establecido en el Decreto

Supremo N° 019-2018-EM y su modificatoria; mientras que los mineros que se inscriben al REINFO conforme al presente Reglamento, deben presentar dicho instrumento dentro del plazo que no exceda los noventa (90) días calendario contados a partir de la inscripción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la presente norma.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFO admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

c) Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, a través de la extranet del Ministerio de Energía y Minas. La indicada declaración puede ser sustituida acreditando inactividad debido a causa justificada y por el plazo máximo de un semestre.

La referida declaración de producción minera se efectúa por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, y en el plazo de hasta diez (10) días calendario posteriores al vencimiento de cada semestre.

Queda exceptuado de cumplir con el presente requisito, aquel minero inscrito en el REINFO para realizar actividad de explotación respecto de una concesión minera vigente de la cual es titular.

d) Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la SUNAT al 31 de diciembre de 2020 respecto de la actividad de beneficio inscrita en el REINFO, cuando corresponda.

e) Trabajar sobre áreas libres de pasivos ambientales identificados por la autoridad competente conforme a la normativa vigente.

#### **Artículo 8.- Exclusión en el REINFO**

8.1 Son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos



Publique sus  
avisos en  
nuestra **web**  
y en versión  
**mobile**

Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

**Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2175

**Cel.:** 996-410162 • **Email:** lsalamanca@editoraperu.com.pe

**Redes Sociales:**      

Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación:

a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias.

b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la presente norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.

c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente.

d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral.

8.2 La exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

8.3 Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de

Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

#### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

#### **Artículo 10.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de publicado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Inscripciones en el REINFO**

Los mineros inscritos en el REINFO al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 1105 y N° 1293, mantienen su inscripción vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 de la presente norma.

##### **Segunda.- Asistencia Técnica**

La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede brindar asistencia técnica a los mineros formales que cuentan con autorización de inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas complementarias, y a los mineros inscritos en el REINFO, respecto del cumplimiento de las obligaciones mineras que asumen en el desarrollo de sus actividades.

La referida asistencia técnica se efectúa priorizando a los mineros formales y a los mineros inscritos en el REINFO que cuenten con IGAC o IGAFOM aprobado.

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

El Diario Oficial cuenta con la edición de Normas Legales y Boletín Oficial

[elperuano.pe](http://elperuano.pe)

 **andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Información noticiosa, Videos, TV online y servicio Radial

[andina.pe](http://andina.pe)

 **SEGRAF**  
Servicios Editoriales y Gráficos

Segraf, unidad de negocios especializada en impresión gráfica y acabados

[segraf.com.pe](http://segraf.com.pe)

**Una empresa peruana que te conecta con el mundo**

**Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • **Teléfonos:** 315-0400

**Página Web:** [www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**Tercera.- Constitución de persona jurídica para realizar actividad de beneficio**

Las personas naturales inscritas en el REINFO respecto de actividades de beneficio en áreas superficiales colindantes, pueden agruparse y acreditar la constitución de una persona jurídica siguiendo el procedimiento establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

La exclusión señalada en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se efectúa sólo respecto de las actividades de beneficio.

**Cuarta.- Procedimientos en trámite**

Los procedimientos de verificación y/o fiscalización en trámite conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, deben adecuarse a lo dispuesto en la presente norma.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****Primera.- Aprobación del formato simplificado de declaración de producción**

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se aprueba el formato simplificado de declaración

de producción semestral que utilizan los mineros inscritos en el REINFO.

**Segunda.- Inscripción en el RUC**

Los mineros que se inscribieron al proceso al amparo del Decreto Legislativo N° 1105 y del Decreto Legislativo N° 1293, tienen plazo hasta el 30 de junio de 2020 para contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.

**Tercera.- Presentación de Declaraciones**

Los mineros que forman parte del REINFO al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105 y el Decreto Legislativo N° 1293, deben cumplir con el requisito previsto en el literal c) del párrafo 7.2 del artículo 7 de la presente norma a partir del 30 de junio de 2020; mientras que quienes se inscriben al referido registro a partir de la entrada en vigencia de la misma, lo hacen a partir del 31 de diciembre de 2020.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS****Primera.- Modificación del artículo 30 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM**

Modifíquese el artículo 30 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

**El Peruano****COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS****REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES**

Se comunica a las diversas entidades públicas que para efecto de la publicación de sus dispositivos en la separata de normas legales, que contengan o no anexos, se está tomando en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva "unidad de almacenamiento" o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
6. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online ([www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)).

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

Proceso de Formalización Minera Integral, en los términos siguientes:

**“Artículo 30.- Contenido del Expediente Técnico**

30.1 El Expediente Técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio dentro del Proceso de Formalización Minera Integral contiene información estructurada según el tipo de sustancia, metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera que desarrolla el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

30.2 La información consignada en el Expediente Técnico tiene carácter de Declaración Jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

30.3 Las especificaciones del Expediente Técnico se encuentran contenidas en los formatos que como Anexo I forman parte integrante de la presente norma.

30.4 Las autorizaciones de explotación para no metálicos pueden incluir el chancado primario y el traslado por medios continuos (fajas, minero-ductos, entre otros) como parte del expediente técnico.

30.5 Las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera pueden agruparse y designar a un representante mediante poder simple, a efecto de elaborar y presentar los formatos del expediente técnico de manera colectiva siempre que sus actividades mineras se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes, se trate de actividades o explotación de yacimientos de características similares de la misma sustancia y precisando las responsabilidades de manera individual y colectiva.”

**Segunda.- Modificación de los artículos 18 y 22 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM**

Modifíquese los artículos 18 y 22 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM en los siguientes términos:

**“Artículo 18.- Definición**

Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal o de pequeña minería para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

Resulta posible suscribir contratos de explotación en derechos mineros que cuentan con autorización de inicio o reinicio de actividades mineras e instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Los alcances de la referida autorización son extensivos a los contratos de explotación. Las partes suscribientes del contrato de explotación responden solidariamente por las obligaciones en materia ambiental, seguridad e higiene minera conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley N° 27651.

(...)

**Artículo 22.- Condición especial de la producción resultante de un acuerdo o contrato de explotación**

La producción minera resultante de los acuerdos o contratos de explotación es acreditativa para los fines a que se refiere el Artículo 38 del TUO, con los requisitos establecidos por los Artículos 60 al 66 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

La producción minera a la que hace referencia el párrafo anterior puede ser acreditada por el titular de la concesión minera.

Esta condición puede formar parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que el titular del derecho minero decida celebrar de conformidad con lo establecido en el Título Noveno o el Artículo 92 del TUO, según corresponda.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.- Derogación**

Deróguese el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JUAN CARLOS LIU YONSEN  
Ministro de Energía y Minas



**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

ANEXO 1

FORMATO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA

Fecha y Hora del Registro: DD/MM/AA HH:MM

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31007, concordante con el Decreto Legislativo N° 1293, declaro bajo juramento que:

1. La información declarada en la presente constancia cumple con lo exigido en la Ley N° 31007 y sus disposiciones complementarias, siendo veraz, suficiente y clara, no contraviniendo a las normas vigentes.
2. No me encuentro dentro de las restricciones de acceso al Registro Integral de Formalización Minera, establecidas en la Ley N° 31007 y sus disposiciones reglamentarias.
3. De acuerdo a lo establecido en el párrafo 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de fraude o falsedad en la declaración me encuentro sujeto a las acciones que hubiere lugar.

1. DATOS DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA

|                                                                           |                                                              |  |  |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|--|--|
| Tipo de persona (Natural / Jurídica)                                      | Número de RUC                                                |  |  |
| Apellidos y Nombres/ (*) Razón Social                                     |                                                              |  |  |
| Número de Documento de Identidad, en caso sea Persona Natural             | Número de teléfono fijo y/o de celular                       |  |  |
| (*) Representante legal                                                   | (*) Número de Documento de Identidad del representante legal |  |  |
| Domicilio Fiscal                                                          | Correo electrónico                                           |  |  |
| Dirección del domicilio para efectos de notificación (Colocar referencia) |                                                              |  |  |
| Persona de contacto para REINFO (Sólo para Persona Jurídica)              |                                                              |  |  |
| Ingrese Tipo Documento                                                    | Ingrese Número Documento                                     |  |  |
| Apellidos y Nombres                                                       |                                                              |  |  |
| Condición de Pequeño Productor Minero ó Productor Minero Artesanal (**)   |                                                              |  |  |

(\*) Aplica para persona jurídica.  
(\*\*) La condición precisada se mantiene para posteriores inscripciones.

2. DATOS DE LA ACTIVIDAD MINERA

2.1. Características de la Actividad Minera

|                                                                            |  |
|----------------------------------------------------------------------------|--|
| Tipo de actividad (Explotación / Beneficio )                               |  |
| Tipo de sustancia (Metálica / No Metálica)                                 |  |
| Tipo de explotación (Subterránea / Superficial / Placeres Auríferos )(***) |  |

(\*\*\*) Aplica cuando se seleccione la actividad de explotación.

2.2. Ubicación de la Actividad Minera

2.2.1. Ubicación geográfica - UTM WGS 84

|                                                |                     |             |                   |             |
|------------------------------------------------|---------------------|-------------|-------------------|-------------|
| Zona UTM (17 / 18 / 19 )                       |                     |             |                   |             |
| (****) Coordenadas del componente 1            | Norte (07 dígitos): | <div></div> | Este:(06 dígitos) | <div></div> |
| (****) Coordenadas del componente 2 (opcional) | Norte (07 dígitos): | <div></div> | Este:(06 dígitos) | <div></div> |

(\*\*\*\*) Las coordenadas no empiezan con cero, sólo se registran números completos de acuerdo a la cantidad de dígitos y deben corresponder al mismo Derecho Minero.

2.2.2. Ubicación política

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| Región                              |  |
| Provincia                           |  |
| Distrito                            |  |
| Referencia (Centro Poblado/ Paraje) |  |

2.2.3. Derecho minero (Sólo para actividad de explotación)

|        |  |
|--------|--|
| Código |  |
| Nombre |  |

- Notas:
1. Por cada actividad minera debe completar el punto 2.
2. La ubicación declarada en el punto 2.2.1 debe corresponder a componentes de la actividad a formalizar.
3. El presente formato considera la información declarada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y los registros administrativos a disposición del Ministerio de Energía y Minas.
4. No se admite que la inscripción duplique información sobre derecho minero o ubicación de la actividad que haya sido consignada previamente en el REINFO, por la misma persona natural o persona jurídica.
5. El formato de inscripción tiene como único propósito la recepción de información para el Registro Integral de Formalización Minera. La adulteración de la información recibida esta estrictamente prohibida.